

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 1

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 2 de enero de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 177 DE 1994

(diciembre 28)

por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el numeral 3º del artículo 8º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

3º Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a la suma resultante de multiplicar por quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. En ese cálculo no se incluirá la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 2º Modifícase el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas, salvo que mediere acuerdo previo con las autoridades indígenas.

Artículo 3º El numeral 1º del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Artículo 4º El artículo 79 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 79. *Objeciones por inconveniencia.* Si la plenaria del concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 5º *Incompatibilidades.* Los numerales 6º y 7º y 8º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, quedarán así:

6º Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7º Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido; y durante el año siguiente al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

8º Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el municipio del cual fue alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones.

Derógase el párrafo segundo del artículo 96, en consecuencia el tercero (3º) pasa a ser segundo (2º).

Artículo 6º Adiciónase el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Artículo 7º Adiciónase el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente tercer inciso:

3. En caso de no hallarse en sesiones el concejo municipal, le corresponderá al gobernador conceder la autorización de salida del país.

Artículo 8º El artículo 168 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 168. *Personerías.* Las personerías del Distrito Capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los Proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos, por el personero y un secretario.

Artículo 9º El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 163. *Inhabilidades*. No podrá ser elegido contralor quien:

- a) Haya sido contralor o auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;
- c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 10. El plazo para adoptar la estratificación urbana de que trata el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los Distritos de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla y en los demás municipios del país, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 11. *Inhabilidades de los concejales*. Modifícanse los numerales 2º y 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

Numeral 2º Quien como empleado público, hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Numeral 3º Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de educación superior.

Artículo 12. Los pagos efectuados por el Gobierno Nacional, como reembolso o reposición por los gastos en que incurrieron o incurran los candidatos a cargos de elección popular, no constituyen ingreso gravable para quien los haya recibido.

Artículo 13. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.)

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, a los 28 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

* * *

LEY 178 DE 1994

(diciembre 28)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Artículo 1

*[Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial]*1

1. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.

2. La Protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4. Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

Artículo 2

[Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]

1. Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad

1) Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3. Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

Artículo 3

[Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión]

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

Artículo 4

[A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. G. Patentes: División de la solicitud]

A. 1. Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2. Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3. Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por

la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C. 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. 1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevalece de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E. 1. Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2. Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas proceden de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contienen uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. 1. Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2. También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubieren lugar el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

L. 1. Las solicitudes de certificados de inventor depositados en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor

gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 bis

[Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1. Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2. Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3. Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4. Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5. Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 ter

[Patentes: mención del inventor en la patente]

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4 quater

[Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5

[A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones]

A. 1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B. La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C. 1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis

[Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación]

1. Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.
2. Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 5 ter

[Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío.
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

Artículo 5 quater

[Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación]

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

Artículo 5 quinquies

[Dibujos y modelos industriales]

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

Artículo 6

[Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

1. Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio será determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
2. Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya depositada, registrada o renovada en el país de origen.
3. Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6 bis

[Marcas: marcas notoriamente conocidas]

1. Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
2. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
3. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 ter

[Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

1. a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.
- b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.
- c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos

adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2. La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3. a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control, y garantías que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4. Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objetos eventuales.

5. Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6. Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7. En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8. Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9. Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10. Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del artículo 6 *quinquies*, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6 quater

[Marcas: transferencia de la marca.]

1. Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando hayan tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2. Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 quinquies

[Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (cláusula «tal cual es»)]

A. 1. Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente.

No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2. Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un

establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama.

2. Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes de comercio del país donde la protección se reclama.

3. Cuando sean contrarias a la moral o al orden público, y en particular cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

En todo caso queda reservada la aplicación del artículo 10 bis.

C. 1. Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2. No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 sexies

[Marcas: marcas de servicio]

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio.

No están obligados a prever el registro de estas marcas.

Artículo 6 septies

[Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]

1. Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2. El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3. Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7

[Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca]

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

Artículo 7 bis

[Marcas: marcas colectivas]

1. Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

2. Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3. Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8

[Nombres comerciales]

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9

[Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc, de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]

1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2. El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3. El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 10

[Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]

1. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2. Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis

[Competencia desleal]

1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3. En particular deberán prohibirse:

1) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

2) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

3) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 10 ter

[Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente]

1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

2. Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

Artículo 11

[Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]

1. Los Países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2. Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3. Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12

[Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

1. Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2. Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

- a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
- b) Las reproducciones de las marcas registradas.

Artículo 13

[Asamblea de la Unión]

1. a) La Unión tendrá una asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 13 a 17.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplente, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2. a) La Asamblea:

i) Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) Dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17;

iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) Elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) Examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) Fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) Adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) Creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) Decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 13 a 17;

xi) Emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) Ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) Ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un sólo país;

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos;

4. a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto;

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum;

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria;

d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos;

e) La abstención no se considerará como un voto.

5. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un sólo país;

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3.b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un sólo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6. Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7. a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización;

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8. La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 14

[Comité Ejecutivo]

1. La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2. a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. 7. b);

b) El Gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

3. El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveer, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4. En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5. a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea;

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos;

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6. a) El Comité Ejecutivo:

i) Preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) Someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [Suprimido]

iv) Someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) Tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) Ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio;

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7. a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización;

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8. a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto;

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum;

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos;

d) La abstención no se considerará como un voto;

e) Un delegado no podrá representar más que a un sólo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9. Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10. El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 15**[Oficina Internacional]**

1. a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas;

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión;

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2. La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3. La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4. La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5. La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6. El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7. a) La Oficina Internacional siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 17;

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión;

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 16**[Finanzas]**

1. a) La Unión tendrá un presupuesto;

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización;

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2. Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3. El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) Las contribuciones de los países de la Unión;

ii) Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;

iii) El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) Las donaciones, legados y subvenciones;

v) Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4. a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I 25

Clase II 20

Clase III 15

Clase IV 10

Clase V 5

Clase VI 3

Clase VII 1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión;

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al

presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países;

d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año;

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables;

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6. a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento;

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento;

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7. a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo;

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8. De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 17**[Modificación de los artículos 13 a 17]**

1. Las propuestas de modificación de los artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1º deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1º entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18**[Revisión de los artículos 1 a 12 y 18 a 30]**

1. El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2. A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3. Las modificaciones de los artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del artículo 17.

Artículo 19**[Arreglos particulares]**

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 20**[Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]**

1. a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla, y si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General;

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:

- i) A los artículos 1 a 12, o
- ii) A los artículos 13 a 17;

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2. a) Los artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1. b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión;

b) Los artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1. b) ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión;

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1. b) i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1. b), los artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1. c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1. b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. a), b) o c).

Artículo 21

[Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]

1. Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2. a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del artículo 20. 2. a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

i) Si los artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;

ii) Si los artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones y en sustitución de ellas, por los artículos 13 y 14, 3, 4 y 5 del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada;

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a) tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 22

[Efectos de la ratificación o de la adhesión]

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los artículos 20. 1. b) y 28.2, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

Artículo 23

[Adhesión a actas anteriores]

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

Artículo 24

[Territorios]

1. Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2. Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3. a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1 surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquella se haya incluido y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General;

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2 surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

Artículo 25

[Aplicación del Convenio en el plano nacional]

1. Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2. Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26

[Denuncia]

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2. Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 27

[Aplicación de actas anteriores]

1. La presente Acta reemplaza en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.

2. a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo i;

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo i;

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo i;

3. Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 20. 1) b) i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

Artículo 28

[Diferencias]

1. Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2. En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo el país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1. no serán aplicables en lo que respecta a toda la diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3. Todo el país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 podrá reiterarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 29

[Firma, leguas, funciones del depositario]

1. a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia;

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar;

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2. La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

3. El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4. El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del artículo 20. 1. c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al artículo 24.

Artículo 30

[Cláusulas transitorias]

1. Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2. Los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3. Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la oficina de la Unión y a su Director.

4. Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

La Jefe de Oficina Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Arpad Bogsch,

Director General.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Ginebra, 28 de mayo de 1991.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Artículo 2º De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécutezse previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Cartagena de Indias, a 28 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

* * *

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 42 de 1994 Senado, por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía.

Honorables Senadores

Comisión Primera

Constitucional Permanente

Este proyecto tiene como propósito el principio de solidaridad social contemplado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. Tal como lo dice el proponente en su exposición de motivos al Proyecto de ley “El ciudadano tiene entre sus deberes el de obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo en ocasiones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, obligación constitucional y humanitaria que sería más fácil de cumplir, si el ciudadano tiene incluido en su

principal documento de identificación el tipo de sangre”.

Participo totalmente de esta iniciativa, que garantizaría más la práctica de solidaridad si el grupo sanguíneo no solamente estuviera incluido en la cédula de ciudadanía sino en todo documento que sirva para la identificación personal en cualquier acto público, tales como el carnet de estudiante, la libreta militar, pasado judicial, tarjeta de identidad, pasaporte, tarjeta profesional, carnet de funcionario público, etc.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley 42/94 “por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía número”, con las modificaciones que en el pliego separado acompaño.

Honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate.

Senador

Señor Presidente y Miembros

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Referencia: Proyecto de ley número 128/94 “por la cual se modifica el artículo 376 de la Ley 5ª de 1992”.

Este proyecto busca como se señala en la exposición de motivos dar autonomía a las “mesas directivas de las Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales para escoger y postular a los funcionarios que reúnan los requisitos técnicos y humanos para el óptimo desempeño del manejo de las Comisiones Legislativas, Secretaría General, Mesa Directiva del Senado, Comisión de Administración, respectivamente, de la escogencia de los funcionarios que en su concepto sean los más capaces y eficientes para el desempeño de los cargos”.

Se busca con ello una mayor eficiencia en la selección o escogencia de los funcionarios y propiciar o

facilitar, como bien dice el promotor del proyecto, el cumplimiento de las responsabilidades señaladas en la Constitución y la Ley.

Por lo expuesto propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 123/94 "por la cual se modifica el artículo 376 de la Ley 5ª de 1992".

Senador,

Omar Yepes Alzate.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto quedará así:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1994
por el cual se modifica el artículo 155 de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 155 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 155. Podrán presentar proyectos de ley un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del Censo Electoral existente en la fecha respectiva o el veinte por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por la Cámara en todas las etapas del trámite.

Presentado al honorable Congreso de la República por,

Omar Yepes Alzate.

Senador de la República,

COMISION PRIMERA

CONSTITUCION PERMANENTE

Señor Presidente

Honorables Senadores.

En reparto, realizado por el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional, de fecha agosto 8 de 1994 se me ha conferido el encargo de presentar ponencia para primer debate de Comisión, sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 1994 "por el cual se modifica el artículo 155 de la Constitución Política de Colombia".

Al hacer un estudio del proyecto de reforma constitucional y su exposición de motivos, me permito hacer las siguientes consideraciones:

En materia de reforma constitucional no debe olvidarse que en las constitucionales rígidas deben distinguirse dos clases de procedimientos para la expedición de las normas jurídicas:

a) Un procedimiento ordinario para el trámite de los proyectos de ley, y

b) Un procedimiento especial para la enmienda de la Constitución.

Siguiendo lo anterior en la Constitución colombiana el procedimiento ordinario está enunciado en el artículo 155 y el procedimiento especial en Título XIII, con sus tres modalidades. Esto permite concluir que la diferenciación de procedimientos normativos debe estar claramente especificada en la misma Carta.

Cuando resultan textos constitucionales contradictorios entre sí, lo aconsejable para el intérprete es disponer de textos claros, precisos y concretos a fin de cumplir con la dogmática constitucional que distingue entre supremacía material y supremacía formal, para la cual se hace necesario la reforma del artículo 155 aquí propuesto con la siguiente supresión e integración de los textos normativos de suprimir el proyecto presentado por el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca y otros; el texto que dice: "O de reformas constitucionales", con el propósito trazado, quedando claramente diferenciados los dos procedimientos formativos que señala la doctrina constitucional. Esto es el artículo 155 de normas ordinarias o de menor jerarquía, como lo es la ley, en tanto que el artículo 375,

establece bien claramente, un procedimiento especial, para reformar la Constitución colombiana, el cual debe quedar tal como está.

Otro de los aspectos a modificar es lo relacionado con los guarismos, pues un número igual al 20% estaría bien para el artículo 155, como norma de menor jerarquía y próximamente presentaré un proyecto de ley modificando el artículo 375 en el porcentaje, es la reforma de la Constitución. Con esta modificación del 375 armoniza con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 05 de 1992 en lo que hace relación a los porcentajes de concejales y diputados.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 1994 "por el cual se modifica el artículo 155 de la Constitución Política de Colombia", con las modificaciones que en pliego separado acompaño.

Honorables Senadores,

Omar Yepes Alzate.

Senador

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley Número 50/94 Senado por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, honorable Senador Alvaro Vanegas Montoya, me confirió el honor de rendirle ponencia para segundo debate al Proyecto de la referencia y en esa óptica he querido dedicarle muchos minutos de estudio a tan importante iniciativa legislativa con el fin de presentar a ustedes algunas observaciones y comentarios, que espero sean lo más puntuales posibles para que puedan contar con su valioso apoyo.

El antes mencionado proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Alvaro Vanegas Montoya en la presente legislatura ordinaria y al ser asignado a la Comisión Séptima de esta Corporación, recibió el respaldo unánime del honorable Senador Jaime Arias Ramírez, quien fuera el ponente para primer debate.

Una vez iniciado el primer debate, todos los miembros de la Comisión tuvimos la oportunidad de analizar a profundidad el articulado consignado en el Pliego de Modificaciones que nos presentó el ponente y en forma unánime estuvimos de acuerdo que los cambios introducidos al Proyecto inicial, antes que desvirtuarlo lo único que perseguían era mejorarlo, razón que nos permitió aprobarlo sin mayores consideraciones.

Ahora bien, en términos generales, podemos a manera de síntesis, que lo que persigue esta iniciativa es regular el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico que actualmente se encuentra regida por la Ley 23 de 1962, que a mi modo de ver está muy desactualizada si se tienen en cuenta las nuevas realidades y los avances de la medicina y de los diferentes sistemas de salud. Ha sido tan vertiginoso el auge de la profesión del Químico Farmacéutico, que considero hace más urgente que el Congreso de la República legisle en esta materia con el propósito de que se pueda adoptar a los cambios científicos y tecnológicos que vienen experimentando los diferentes medicamentos y productos de uso médico que requieren control por parte de las autoridades sanitarias y de salud.

Sostiene el honorable Senador Jaime Arias Ramírez en su ponencia para primer debate que: "En el país hay cerca de cinco mil químicos farmacéuticos; de los cuales un porcentaje no precisado no ejerce la profesión. Si se aplicaran las normas existentes y las que aquí se autorizan, se requerirán unos diez mil químicos farmacéuticos, debido a que operan aproximadamente trece mil farmacias y droguerías, de las cuales cerca de la mitad deberán tener en su dirección técnica a un químico farmacéutico. Además existen muchos cargos que técnicamente requieren la presencia del químico farmacéutico".

En nuestro país, a raíz de la expedición de una nueva Carta Política, el Congreso se vio precisado a

estudiar y expedir una nueva y moderna Ley de Seguridad Social o Ley 100 de 1993, que a mi juicio significó un gran avance no sólo en materia de Seguridad Social en general, sino en materia de salud y por esa razón creo que es indispensable que los Senadores de la República le brindemos nuestro apoyo a esta iniciativa que busca regular en forma moderna y actualizada tan importante profesión como es la del químico farmacéutico, que a la postre significará que se pueda ejercer un mayor control sobre su ejercicio y sobre los medicamentos.

Como bien lo afirmó el Ponente para primer debate en su informe de ponencia, este proyecto es muy sencillo y de mucha claridad que comienza por fijar cuál será el objetivo de la ley que como lo hemos expresado, no es otro que el de proteger los derechos de los ciudadanos a recibir medicamentos, cosméticos y preparaciones farmacéuticas, de la calidad y seguridad. Trae una definición de Químico Farmacéutico los requisitos para su ejercicio y las áreas técnicas en las que puede ejercer su profesión.

Se propone así mismo, la creación de un colegio profesional que sustituirá a la Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos, el cual llevará el registro de tales profesionales de la medicina y servirá de organismo consultor del Gobierno y colaborará con éste en el desarrollo tecnológico y científico mediante la normalización requerida.

Finalmente debo advertir, que después de un amplio debate llevado a cabo en el seno de la Comisión Séptima, todos sus miembros estuvimos convencidos de las bondades del proyecto y por tal razón aprobamos el articulado consignado en el Pliego de Modificaciones por el señor ponente para primer debate sin ninguna modificación.

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a la Plenaria de esta Corporación: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 50 Senado de 1994 "por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Jimmy Chamorro Cruz.

Senador

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
- COMISIÓN SÉPTIMA. CONSTITUCIONAL
PERMANENTE.

En Santafé de Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 1994. En la fecha autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Alvaro Vanegas Montoya.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES

EL Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Esta ley tiene por objeto regular la profesión de Química Farmacéutica, perteneciente al factor salud, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con base en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la química farmacéutica.

Artículo 2º *Definición.* El Químico Farmacéutico es un profesional universitario del sector salud cuya formación universitaria lo capacitará para ejercer actividades profesionales en el desarrollo, preparación, producción, control y vigilancia de los procesos y productos mencionados en el artículo primero y en las actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva.

Artículo 3º Campo de ejercicio profesional. El Químico Farmacéutico ejercerá su profesión como director técnico en:

a) Las farmacias hospitalarias y farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud en el segundo y tercer niveles;

b) En la producción, aseguramiento y control de calidad en las industrias farmacéuticas, cosmética y de preparaciones farmacéuticas, con base en productos naturales y demás productos mencionados en el artículo 1º;

c) En los laboratorios oficiales de control de calidad de medicamentos, cosméticos y demás preparaciones farmacéuticas, el manejo de los programas oficiales de auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos;

d) En los programas de suministros farmacéuticos, en las instituciones y entidades de salud; durante el proceso de selección, adquisición, recepción técnica, almacenamiento, distribución, vigilancia farmacológica y las demás actividades relacionadas;

e) En los establecimientos farmacéuticos, distribuidores mayoristas y minoristas.

Artículo 4º El Químico Farmacéutico podrá, además de lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, ejercer su profesión en las siguientes actividades:

a) En la dirección de la farmacia oficial de primer nivel y farmacia privada;

b) En la asesoría y desarrollo de los programas de investigación y desarrollo científico y tecnológico, de interés a la industria farmacéutica, cosmética y otros productos cuya producción y uso incidan en la salud;

c) En programas de evaluación, conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales;

d) En la obtención de productos mediante procesos biotecnológicos y en la evaluación de la actividad biológica;

e) En la docencia y capacitación, tanto a nivel universitario como institucional, en el campo de su especialidad Químico-Farmacéutica, y en la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 5º *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Químico Farmacéutico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar el título de Químico Farmacéutico debidamente registrado por las autoridades competentes;

b) Estar inscrito en el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos.

Artículo 6º Deberes y obligaciones del Químico Farmacéutico. El Químico Farmacéutico en su ejercicio profesional deberá observar los siguientes principios:

a) Observar las normas éticas de su profesión y poner por encima de todo la salud y seguridad de la comunidad, dando toda su capacidad como profesional de la salud;

b) Cumplir la ley, mantener la dignidad y el amor de la profesión y aceptar sus principios de ética. No debe dedicarse a ninguna actividad que traiga descrédito a la profesión;

c) Respetar el carácter confidencial y personal propio de su actividad profesional cuando el interés de la comunidad, del paciente o la ley así lo exijan;

Artículo 7º Créase el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, con las respectivas unidades regionales, que se regirá por la reglamentación que al respecto expida el Gobierno y tendrá los siguientes objetivos:

a) Colaborar con el Gobierno para que la Química Farmacéutica sólo sea ejercida por profesionales idóneos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

b) Llevar el registro de todos los Químicos Farmacéuticos inscritos;

c) Proponer proyectos de normas que busquen preservar y garantizar la salud de la población sobre bioseguridad, toxicidad, estabilidad y calidad de los productos de competencia de los establecimientos farmacéuticos;

d) Servir de organismo consultivo al Gobierno en materia de la competencia del Químico Farmacéutico.

Artículo 8º Ejercen ilegalmente la Química Farmacéutica todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de la profesión. También serán considerados infractores a la norma de esta ley, los Químicos Farmacéuticos o Farmacéuticos legalmente autorizados para ejercer la profesión, que se asocien

con quien la ejerza ilegalmente sin perjuicio a lo establecido en el literal a), del artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL

PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 1994.

En sesión de la Comisión VII, llevada a cabo el pasado 9 de noviembre se considera en primer debate el Proyecto de ley número 50 Senado de 1994, "por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones". Abierto el debate se procedió a dar lectura por parte de la Secretaría a los artículos del Pliego de Modificaciones presentado por el ponente para primer debate, honorable Senador Jaime Arias Ramírez, y puestos en consideración, la Comisión, después de un amplio análisis aprobó por unanimidad todo el articulado con la única adición para el artículo 8º del Pliego que dice: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del artículo 3º de esta ley". El título aprobado por la Comisión en su sesión ordinaria es el mismo que trae el texto original del Proyecto que dice: "por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones", Preguntada la Comisión, si querían que el proyecto tuviera segundo debate; ésta respondió afirmativamente. El texto definitivo consta de nueve (9) artículos que se encuentran consignados en los seis (6) anteriores folios útiles. La Presidencia de la Comisión designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz. Término ocho (8) días hábiles.

El Presidente,

Alvaro Vanegas Montoya.

El Vicepresidente,

Luis E. Gutiérrez Gómez.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEGUNDA

ACTA NUMERO 06

Sesiones Ordinarias

Siendo las 10:00 a.m. del día 14 de septiembre de 1994, se reunieron los honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda, con el siguiente orden del día:

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Discusión y aprobación del Acta número 03 del 30 de agosto de 1994.

III

Ponencia para primer debate de los siguientes proyectos de ley:

a) Proyecto de ley número 82/93, Cámara y 155/93, Senado, "por medio de la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General Ramón Santodomingo Vila". Ponente, honorable Senador Fuad Char Abdala;

b) Proyecto de ley número 156/93, Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de San Roque en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico". Ponente, honorable Senador Fuad Char Abdala.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

Se declara abierta la sesión, y se procede a llamar a lista, contestando los honorables Senadores:

Clopatofsky Ghysais Jairo, Cristo Sahiun Jorge, Char Abdala Fuad, Galvis Hernández Gustavo, Guerra de la Espriella José, Holguín Sarria Armando, Hoyos Aristizábal Luis Alfonso, Lamk Valencia Mario Said, Lopesierra Gutiérrez Samuel S., Muelas Hurtado Lorenzo, Pérez Bonilla Luis Eladio, Sierra Grajalés Luis Emilio, Turbay Quintero Julio César.

El señor Secretario informa al señor Presidente que hay quórum para deliberar y decidir.

2. Discusión y aprobación del Acta número 03 del 30 de agosto de 1994.

El Presidente de la Comisión, doctor Julio César Turbay Quintero, somete a consideración de la Comisión, el Acta número 03 de agosto 30 de 1994. ¿Aprueban los honorables Senadores el Acta número 03 de 1994? Es aprobada.

3. Ponencia para primer debate del Proyecto del ley número 82/93, Cámara y 155/93, Senado, "por la cual se rinde homenaje público, y se exalta la memoria del General Ramón Santodomingo Vila". Ponente, honorable Senador Fuad Char Abdala.

Toma la palabra el honorable Senador Fuad Char Abdala:

Señor Presidente, Señores Senadores, este proyecto que viene de la Cámara, es un decreto de honores al General Ramón Santodomingo Vila; nació en Cuba, hijo de padre colombiano y madre cubana, se crió y educó en Cartagena, desde muy joven se dedicó a la carrera militar. Entre los cargos que desempeñó están: Fue combatiente del Estado Soberano de Antioquia, Comandante del cuerpo militar del General Tomás

Cipriano de Mosquera, Primer Designatario del Estado de Bolívar, Presidente del Estado de Bolívar, Designatario de la Constitución de 1863, Ministro de Guerra y Marina, en el Gobierno del doctor Santiago Pérez en 1874, miembro del Partido Independiente, formado en reacción contra el radicalismo en 1875, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos, por designación de Rafael Núñez, Ministro Plenipotenciario en Ecuador, por designación de Miguel Antonio Caro.

Por todo lo anterior, solicito a la Comisión Segunda aprobar el proyecto de ley en primer debate, número 82/93, Cámara y 155/93, Senado.

El señor Presidente autoriza leer la proposición con que termina el informe.

Proposición con que termina el informe de ponencia del honorable Senador Fuad Char Abdala: Por todo esto considero que el presente articulado se ajusta a las normas constitucionales y legales, me permito proponer muy respetuosamente: Dése primer debate al Proyecto de ley número 155/93, Senado, "por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General Ramón Santodomingo Vila".

El señor Presidente somete a discusión de la Comisión la proposición con que termina el informe.

Decreto de ley. El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Nacional. La Nación colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del ilustre Patriota y ciudadano, General Ramón

Santodomingo Vila; cuya vida promisorio y descollante se consagró al servicio de la patria, se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general, destacándose como ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2º. Por la Secretaría de la Corporación remítase en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de benemérito compatriota.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El señor Presidente informa que sigue la discusión. ¿Aprueban los honorables Senadores la proposición con que termina el informe? Es aprobada.

Título del proyecto: "ley por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General Ramón Santodomingo Vila".

Ponente, honorable Senador Fuad Char Abdala.

El señor Presidente somete a la aprobación de los honorables Senadores el título del proyecto. Es aprobado.

¿Quieren los honorables Senadores que este proyecto tenga segundo debate? Es aprobado.

Se designa ponente para segundo debate al Senador Fuad Char Abdala, con un término de 15 días para presentar la ponencia.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156/93, Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de San Roque en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Ponente: honorable Senador Fuad Char Abdala.

Toma la palabra el honorable Senador Fuad Char Abdala:

Honorables Senadores: Este templo de San Roque, de verdad es una joya de la arquitectura nacional. La primera piedra se puso en el año de 1849, y es un patrimonio cultural para la ciudad de Barranquilla. Al lado del Templo de San Roque, se ha venido desarrollando una obra social muy importante por parte de un sacerdote salesiano, el padre Stalin Mattutes; esa escuela de San Roque ha graduado más de 50 mil bachilleres en la ciudad de Barranquilla. El templo viene acusando en estos momentos problemas de orden de sus estructuras, y viene amenazando que se puedan deteriorar o caerse sus torres, que son de una arquitectura verdaderamente interesante. Entonces, este proyecto de ley de la autoría del Representante Ricardo Rosales Zambrano, busca que lo declaremos Monumento Nacional; y de alguna manera, que las administraciones locales, departamentales y nacionales apropien algunos recursos para el mantenimiento de esta joya arquitectónica.

Yo me he atrevido agregarle un párrafo al artículo segundo, donde, ya de una manera muy directa señalamos lo siguiente: Que el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo de San Roque. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Esto se le agrega porque de verdad, todo lo demás, son honores a la Bandera, y queda a disposición de los presupuestos municipales, departamentales o nacionales. Aquí también le dejaríamos eso abierto al Ministerio de Transporte, a través del Instituto Nacional de Vías, de que también ellos puedan asignar algunos recursos para restaurar este templo y esa joya arquitectónica.

Los demás artículos vienen aprobados de la Cámara, no los hemos alterado, seguiría igual. Por lo tanto yo le solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, que le demos aprobación en este debate al Proyecto de Ley número 156/93, Senado.

Proposición con que termina el informe: Con fundamento en la exposición antecedente, propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 156/93, Senado, "por medio de la cual se declara Monu-

mento Nacional al Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico", con la adición que acompaña a la presente ponencia.

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala,

Senador de la Ponente.

Toma la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghysais:

No habría de alguna manera incluir dentro del proyecto a Stalin Mattute, ya que él ha sido un trabajador acérrimo en Barranquilla.

Toma la palabra el Senador Fuad Char Abdala: Dentro del proyecto van a hacer una placa que se va a instalar en el templo, donde se registra el nombre del padre Salin Mattutes, está dentro del proyecto; está prevista una placa en donde se resalta el nombre del padre Stalin Mattutes.

El señor Presidente de la Comisión informa que sigue la discusión?

Toma la palabra el honorable Senador Luis Alfonso Hoyos A:

Se requiere coadyuvancia del Ministerio de Hacienda?

Toma la palabra el honorable Senador Fuad Char Abdala:

Todo depende del Instituto de Vías.

El señor Presidente informa que se continúa con la discusión, queda cerrada. ¿Aprueban los honorables Senadores la proposición con que termina el informe.

Es aprobada.

Decreto: El Congreso de la República de Colombia, decreta:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional al Templo de San Roque, ubicado en el Barrio de San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Este templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación, por parte de la administración local, departamental y nacional, por lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales se asignarán sendas partidas presupuestales para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías asignará los recursos necesarios para terminar la total restauración del Templo de San Roque. Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al Municipio de Barranquilla, y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para el efecto de esta ley, se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional del Templo de San Roque, previsto en el artículo anterior, estará conformada por el Gobernador del Atlántico o su delegado, el Alcalde de Barranquilla o su delegado, el Arzobispo de Barranquilla o su delegado, el Párroco de la Iglesia de San Roque, quien además será el Secretario de la Junta; dos representantes de la Asociación de Exalumnos del Colegio de San Roque de la ciudad de Barranquilla, escogidos por la Junta Directiva, un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, escogido por la Junta Directiva, un representante de la Academia de Historia del Departamento del Atlántico escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo de San Roque y de toda la zona sur-oriental de Barranquilla, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación

Nacional y la Secretaría de Educación del Atlántico y de Barranquilla Respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobado por la Junta de Conservación del Monumento Nacional del Templo de San Roque, se editará una edición de 5.000 ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de San Roque, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del templo, lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de la historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El señor Presidente somete a aprobación de los honorables Senadores la parte resolutive. Es aprobada.

Título del proyecto: "ley por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de San Roque en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

Autor: Ricardo Rosales Zambrano.

Ponente: honorable Senador Fuad Char Abdala.

El señor Presidente somete a consideración de los honorables

Senadores el título del proyecto. Es aprobado.

Se designa al Senador Fuad Char, como ponente para segundo debate con un término de 15 días.

Sigue con la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Deseo honorables Senadores, con ocasión de este tema, y de los proyectos que hoy estamos estudiando, quise hacerlo después de que estuvieran aprobados los proyectos. El tema de aprobación de leyes de honores que impliquen gastos y que impliquen partidas del presupuesto nacional; los decretos de honores que implican gastos públicos, no pasan de ser como se ha dicho acá, un saludo a la Bandera. Cuando esos proyectos no traen desde su iniciación el aval del Gobierno, el Ministerio de Hacienda devuelve los proyectos decidiendo que no están en condiciones de asignarles partidas a esas leyes de honores.

Ya en esta oportunidad hemos recibido devueltos algunos proyectos por parte del Ministerio de Hacienda con las anotaciones pertinentes, en cuanto a los gastos, y se nos hace referencia a una serie de normas que indican que el Ministerio de Hacienda no está, y el Gobierno no está dispuesto a asignarles partidas, a una serie de leyes de honores que implican gastos. Generalmente todas las leyes de honores traen gastos incluidos, y generalmente todas las leyes de honores que no son avaladas por el Ministerio de Hacienda quedan en el aire, después de haber sido aprobadas.

Se tiene la satisfacción de que se haya rendido el honor, pero no se obtiene el resultado jamás, de la inclusión de la partida para la realización de la obra o del gasto que se propone. Quiero proponerles a los señores Miembros de la Comisión Segunda, a los colegas, que nos reunamos fundamentalmente con el Ministro de Hacienda y el Director de Presupuesto, para darle un tratamiento y no perder nosotros el esfuerzo que hacemos en buscarle una solución a ciertas obras; por ejemplo, la partida que está incluida o a que hace referencia el proyecto que acabamos de aprobar en primer debate, con ponencia del Senador Fuad Char, es de mayor importancia. Yo estimo que eso no es simplemente un capricho, tratar de salvaguardar un tesoro nacional, desde el punto de vista arquitectónico, y desde el punto de vista colonial, pero nadie nos asegura que el Gobierno vaya a hacer ese gasto.

De manera que creo, que nosotros debemos fijar claramente unas reglas del juego con el Ministerio de Hacienda, en cuanto a qué tipos de proyectos son los que tienen posibilidad y viabilidad en el campo, de conseguir algunos recursos, y cuáles no. De esa manera nosotros, cuando presentamos un proyecto o cuando lo tramitamos, lo tramitemos sabiendo que hay unos que no son susceptibles de tener gastos incorporados, que hay otros que sí. Es bueno establecer de antemano, porque yo les cuento, que el mayor número de

proyectos que se tramitan en esa Comisión, son proyectos de leyes de honores, y todos llevan incluidas partidas.

Antes de desgastarnos en el estudio y la aprobación, creo que debemos tener claras esas normas, esas reglas de juego con el Ministerio de Hacienda. Entre otras cosas, porque resulta hasta incómodo para la Comisión, para nosotros como miembros de una Comisión Constitucional, presentar 100 proyectos, y de los 100 proyectos, sean negados por mal tramitados, por parte de la Comisión, eso lo que indica es que no sabemos tramitar las leyes.

Tengo la sensación, tengo la experiencia, que los proyectos que al momento de su presentación nos lleven el aval del Ministro, son proyectos que más adelante ni siquiera son susceptibles de que a la mitad del trámite, o ya habiendo sido aprobados en la Cámara, reciban el aval por parte del Ministerio, porque ya están viciados de nulidad. Para comenzar el trámite, lo establece la misma Constitución y el Reglamento, deben tener ya el aval correspondiente, por parte de la autoridad competente. De manera que propongo verbalmente citamos al señor Ministro de Hacienda a la Comisión, para que definamos aquí, con él, cuál es el procedimiento y el trámite de este tipo de proyectos de ley de honores que implican gastos por parte del Estado y del Gobierno Nacional.

Pregunto a los honorables Senadores si aprueban la citación al señor Ministro de Hacienda. Es aprobado.

La fecha de citación al señor Ministro de hacienda, será para el siguiente martes.

4. Lo que propongan los honorables Senadores:

Toma la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghysais:

Para dos proposiciones: Como somos ponentes con el Senador Luis Emilio Sierra, del proyecto de ley sobre repatriación de colombianos con Venezuela, en atención a este Tratado, de las personas condenadas, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, hacemos la siguiente proposición.

Cítese a los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia, así como al señor Director del Inpec, para que responda el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuál es la política del presente Gobierno respecto a la aprobación de tratados internacionales?

2. Sírvase informar a esta Comisión las circunstancias y los antecedentes del Tratado sobre traslado de personas condenadas, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela.

3. Aun cuando se reconoce la absoluta discrecionalidad de los Estados, ¿bajo qué parámetro y orden se repatriarán los colombianos que se encuentren condenados en las cárceles venezolanas?

4. ¿No será que por esa absoluta discrecionalidad de los Estados, se pueden presentar circunstancias políticas, aún más graves, personales, para determinar qué, cómo y cuándo se repatriará un nacional? ¿Qué se puede hacer al respecto?

5. Aun cuando se habla de gradualidad en el proceso de repatriación, exactamente, cómo, cuántos y en que términos se estará repatriando a los nacionales?

6. Exactamente, ¿cómo se van a distribuir en los centros penitenciarios nacionales a las personas condenadas por la justicia venezolana?, y ¿qué se está haciendo para solucionar el preocupante problema de hacinamiento en nuestras cárceles?

7. Sírvase informar a esta Comisión el sistema cómo interviene el capital privado, en la construcción de cárceles, el denominado sistema de B. L. T.

Entonces, señor Presidente, creo que esa proposición tiene importancia también, más, aun cuando en el Ecuador se está llevando a cabo un proyecto también sobre repatriación de colombianos.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Yo quisiera que me permitieran suscribir esa proposición de citación, y agregar una pregunta; es la siguiente: "Colombia tiene en el exterior, una población

carcelaria equivalente a la que tienen dentro del país; hay más de 30 mil ciudadanos colombianos en cárceles fuera de Colombia. ¿Cuál es la política que tiene el país en general?, no solamente con Venezuela, sino con relación a todos los presos que se encuentran en cárceles de diferentes partes del mundo; y, cuál es la política de repatriación de presos y a dónde los irán a traer, y cómo?

Toma la palabra el honorable Senador Luis Emilio Sierra:

Creo que esta situación es muy pertinente, además, porque ilustra no solamente el proyecto de ley propuesto a consideración del honorable Senado de la República, sino también, porque toca evidentemente el punto de la situación carcelaria del país. El doctor Clopatofsky y usted, señor Presidente, han sido muy claros en hablar sobre el número de presos que tenemos en nuestra Nación y los que están por fuera también; de saber cuál es la situación frente a la construcción de nuevas cárceles, sobre si efectivamente va a haber lugar donde albergar a estas personas que vienen del exterior. Si el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Prisiones, están contemplando la construcción de nuevos centros carcelarios, que precisamente evite el hacinamiento que ya tenemos, de hecho en Colombia.

El saber un poco cuál es la situación en materia carcelaria, ¿qué está pensando el Gobierno?, cómo se disponen los recursos?, si ya están dentro del presupuesto nacional, si van a hacer unas adiciones presupuestales; todo lo que tiene que ver con esta área que es tan importante. Creo, es de vital importancia, que aquí en la Comisión Segunda, el Gobierno Nacional, por intermedio de las personas responsables, nos den respuestas a todas las inquietudes que surgen aquí; que han sido planteadas en el cuestionario del doctor Clopatofsky, y que usted ha agregado, y que con toda seguridad, las personas aquí presentes, los Parlamentarios podrían en un momento determinado, también hacer a las personas que deben dar respuestas a las inquietudes. De todas maneras señor Presidente, creo que la Comisión debe acompañarnos, porque es un tema importante, porque tal como lo propusimos aquí al comienzo de sesiones, ésta es una Comisión que tiene que salir adelante con sus propuestas, con el estudio de los proyectos de ley, y que nos constituyamos en la célula que ustedes y todos nosotros queremos que sea la Comisión Segunda.

Toma la palabra el honorable Senador Luis Eladio Pérez B:

Es simplemente para un reparo a los términos de la proposición, habla de Tratados Internacionales, y son Convenios bilaterales de Repatriación. Me iría tal vez al primer punto, son Convenios Bilaterales de Repatriación que se vienen suscribiendo en España, Venezuela, Ecuador, con algunos países en donde la población carcelaria colombiana amerita dichos convenios.

El señor Presidente informa que sigue la discusión sobre la proposición, con la adición propuesta, ¿Aprueban los honorables Senadores la proposición presentada? Es aprobada.

La Presidencia se permite informar a los Miembros de la Comisión Segunda que para el día de mañana llega a esta Comisión una delegación del Gobierno alemán, prevista para las 11:30 a.m., recibiremos la visita del Viceministro de Finanzas, señor Georgen Etenack, que viene con una delegación alemana, quedan cordialmente invitados.

PROPOSICION

Cítese a los señores Ministros de Defensa Nacional, y del Medio Ambiente, para que en la sesión del miércoles 28 de septiembre, explique la forma como se va a poner en práctica en el país el servicio militar ecológico, de acuerdo al decreto expedido durante el Gobierno del Presidente Cesar Gaviria. Firmada por el honorable Senador Gustavo Galvis H.

Toma la palabra el honorable Senador Gustavo Galvis Hernández:

No sé si sea necesario sustentar la proposición, me parece, es de vital importancia, es un tema de actuali-

dad ante la opinión pública que prácticamente significa un vuelco en la prestación del servicio militar en Colombia, que puede ser el desmonte gradual del servicio militar obligatorio en el país, y que me parece, es bueno ilustrarnos. Además, de pronto aporte al Gobierno algunas ideas para que no sea un decreto más, sino que en realidad ese servicio militar se haga con eficacia y con eficiencia; y no de pronto se convierta en un rey de burlas, como ha sucedido en muchas ocasiones cuando estos decretos no pasan de ser buenas intenciones. Entonces solicito a mis compañeros que me acompañen en esta citación.

El señor Presidente somete a discusión la proposición leída. ¿Aprueban los honorables Senadores la proposición presentada por el Senador Gustavo Galvis? Ha sido aprobada.

PROPOSICION

Trasládase la comisión Segunda del Senado a las ciudades fronterizas de Cúcuta, Riohacha, Pasto, Florencia, San Andrés, Leticia y Arauca, con el fin de discutir con los gremios, autoridades municipales y comunidad, el proyecto de ley Estatutos de Fronteras, en tránsito por esta Comisión, con el ánimo de recoger criterios y conceptos abierta y democráticamente, conjuntamente con ellos, sobre dicho proyecto. Las fechas las fijará la Mesa Directiva de la Comisión. Firmada por el honorable Senador Mario Said Lamk V.

Toma la palabra el honorable Senador Luis Eladio Pérez B:

Esta proposición me parece que es muy importante, sobre todo que al seno de la Comisión haya la suficiente conciencia de la necesidad de legislar en el tema de fronteras.

Presentamos a consideración de la Comisión el proyecto respectivo que de tiempo atrás se ha venido discutiendo fundamentalmente en la Cámara de Representantes, en la legislatura pasada. Pienso que este ejercicio en cada una de la poblaciones mencionadas pueden enriquecer muchísimo el tema que es de suprema importancia para el país, y el mismo Gobierno ha comprendido todos los esfuerzos por lograr una legislación en materia de zonas de fronteras. Le haría un pequeño reparo a la proposición, en el aspecto fronterizo de Nariño pienso que Ipiales puede ser el escenario en el Departamento de Nariño para hacerlo.

Toma la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky G.:

Sí señor Presidente, esa proposición es excelente; los que venimos de Cámara estuvimos en diferentes zonas de fronteras, es muy importante la presencia en todas las fronteras más aún de la Comisión Segunda del Senado, porque hay realmente abandono total. Además de suscribirnos a esa proposición Senador Mario. La ponencia del Senador Luis Eladio Pérez, él estuvo trabajando fuertemente en todo lo que fue de frontera, mirando la serie de exenciones, también estuvo Benjamín Higuera en la Comisión Segunda trabajando este proyecto, y es de vital importancia Senador Mario, organizar una agenda con los mismos miembros de la Comisión Segunda de Cámara.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Said Lamk V.:

Ellos van a presentar una proposición igual para coincidir. Ya había hablado con el Presidente, doctor Basilio Villamizar, y me dice que era bueno presentar la proposición de una vez para que haya la presencia masiva del Congreso Nacional en las fronteras.

Toma la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky G.:

Es muy importante organizar bien la agenda de trabajo. Creo que es muy bueno que con toda la representación de los diferentes departamentos fronterizos y con las mismas delegaciones fronterizas y con las mismas delegaciones indígenas, es muy importante hablar con las mismas delegaciones de los diferentes departamentos donde vayamos, porque hay que aprovechar al máximo una agenda donde nos sentemos todos los de fronteras.

Toma la palabra el honorable Senador Samuel S. Lopesierra G.:

Yo quisiera que en vez de incluir a la capital del Departamento de la Guajira, se hiciera esta reunión en

el Municipio de Maicao, que es punto de nuestra frontera en el Departamento de la Guajira y donde más se acentúan estas clases de problemas.

Toma la palabra el honorable Senador Mario Said Lamk V.:

Yo la hice anotando las capitales, conociendo que hay que trasladarse a los sitios de fronteras específicamente por facilidades de transporte, ubicación; pero me parece que los sitios donde se debe sesionar es justamente donde está la línea limítrofe.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

Sí, realmente este es un proyecto de gran trascendencia e importancia, quiero solicitarle a los miembros del comité de ponentes de este proyecto preparar una agenda sobre este tema, para presentarlo a la Comisión y haremos entregar por secretaría copia del proyecto a cada uno de los miembros de la Comisión señor Secretario. Realmente algunas personas manifestaban que la visita a San Andrés tenía un tratamiento especial en la Constitución Nacional en cuanto al tema de las fronteras, y al tema de este proyecto. Yo he insistido en que si bien es cierto que la Constitución Nacional le puede dar un tratamiento especial a San Andrés y Providencia, nosotros cuando estemos estudiando el proyecto de fronteras, lo único que no podríamos es desconocer que ese es un capítulo fundamental del aspecto de fronteras, así sea tratado en la forma que establezca la Constitución Nacional.

El señor Presidente somete a discusión la proposición. ¿Aprueban los honorables Senadores la proposición? Ha sido aprobada.

Toma la palabra el honorable Senador Jorge Cristo S.:

Aquí ya se ha vuelto y se está volviendo costumbre tener ese tipo de soluciones; con el Protocolo II de Ginebra pregunté a qué se debía esa declaración que salió como fórmula para despejar algunas inquietudes. Evidentemente las relaciones internacionales son competencia exclusiva del Jefe de Estado, y tiene una comisión asesora de relaciones exteriores. Pienso que lo que está planteando el Senador Clopatofsky es una cosa parecida a lo que hizo aquí la Comisión con la famosa declaración, que va a levantar más de una ampolla; y que nosotros que vivimos toda esta realidad violenta del país, pues vamos de pronto a tener que explicar en nuestras regiones. Solamente quería decirle que creo nosotros debemos ceñirnos exclusivamente a lo que es de nuestra competencia, no seguir con esa costumbre, con esa tradición de que a todas estas cosas le colgamos, que fue lo que pasó a mi modo de ver con la adición al Protocolo II del Convenio de Ginebra. Porque al Protocolo se le colgó una declaración que evidentemente coarta, limita, supedita y condiciona de pronto lo que ha tratado de hacer el Gobierno con ese Convenio de Ginebra, que es hacer una promoción a la defensa de los derechos humanos, y lógicamente que eso es un instrumento, una herramienta muy valiosa para la política de paz en la que está empeñada la política de paz del Gobierno de Samper, que seguramente no va a ser exactamente la misma política de paz del Gobierno del doctor Gaviria.

Toma la palabra el honorable Senador Luis Eladio Pérez B.:

Frente a lo manifestado por el Senador Clopatofsky, en el sentido de que retira la proposición, pienso que estaríamos sin ánimo ninguno de generar una polémica, ni entablar un diálogo con el Senador Jorge Cristo, quisiera hacerle unas precisiones sobre el tema. Yo formulé unas reservas el día del debate en el seno de la Comisión Segunda sobre el Protocolo II. Reservas que fueron negadas por todos ustedes, consideraron que no eran prudentes; valieron más los argumentos de los Ministros y de todos ustedes frente a la propuesta. Sin embargo como una fórmula conciliadora se acordó que se hiciera alguna declaración, sobre algunos temas que a juicio de la Comisión podrían ser importantes para el mismo país. Mire usted doctor Cristo, no hay que asustarnos por las cartas que nos llegan hoy en día de los guerrilleros, de las cárceles ni nada diferente; ni

tendríamos ninguna otra explicación en nuestras regiones, ni ante el país, en ser nacionalistas, en pensar en el país colombiano; no en pensar en unas ideologías partidistas que podrían derivarse de la discusión del Protocolo II. Lo de la declaración aprobada por la comisión ayer en la plenaria, simplemente lo que hace es aclarar dos o tres puntos que parecen de esencial importancia:

Primero, que tiene que ver con el no Estatuto o Estatus de Beligerancia a la guerrilla, que a mi modo de ver y al modo de ver de muchas personas, el artículo 1º del protocolo, sin esa declaración que no tiene la fuerza de la reserva como ha quedado muy bien explicado; simplemente es potestativo del Gobierno asumirlas o no. Con esa declaración yo pienso que nos estaríamos nosotros curando en salud hacia el futuro ante el país y ante la comunidad internacional, en que no se le dé un reconocimiento, un estatuto de beligerancia a la guerrilla.

En segundo lugar, el taponar la posibilidad de que a través del mecanismo, de acuerdo al artículo 18, donde habla de que la población civil puede efectuar ayuda a los enfermos, a los heridos y a los naufragos; al ponerle el tapón de que esto no se fuera a convertir en una lavandería de dineros provenientes del boleteo, el secuestro, del chantaje, de la extorsión o de la alianza guerrillera; que sería muy grave para nuestro país hacia el futuro, que quedara ese hueco o ese vacío, que podría entenderse en cuanto a que no haya zonas vedadas para el ejército colombiano. Si usted lee, si tenga la oportunidad o haya tenido la oportunidad Senador, de leer la carta que nos envía ayer el señor Francisco Galán desde la cárcel; una carta bastante amenazante, anoche la conocimos tangencialmente con el doctor Mario, la leímos, y él dice que sí hay zonas aquí para las Fuerzas Armadas y para el país.

De pronto ayer hubiese sido el escenario de discutirse realmente si hay un fondo ideológico en la guerrilla, o si la guerrilla se convirtió en una manada de hampones, de secuestradores y de boleteadores. De pronto el país necesita saber con claridad qué es lo que se denomina guerrilla, qué es lo que se denomina Coordinadora Guerrillera, y que el Gobierno tenga la suficiente valentía de reconocer si hay espacios vedados aquí en el país, como se lo pregunté al Ministro de Gobierno, pero qué él cambia de criterio dependiendo de las circunstancias y del número de periodistas que asistan a las sesiones. El no tiene la suficiente claridad para manifestar, él tiene una posición ideológica que la defiende y se la respetamos. Pero él tiene que pensar que como Ministro de Gobierno es el representante del Presidente en una cartera en función de todo el país; él no puede cambiar criterios o imponer posiciones personales frente a las posiciones del país. En este país hay más de 400 municipios en donde no hay presencia de las Fuerzas Armadas, ni de la Policía, reconocidos por el mismo Presidente de los colombianos y por el Director General de la Policía. Entonces confirmaría lo que decía la carta ayer, dirigida por el señor Francisco Galán de que sí hay zonas vedadas para el país.

Nosotros lo que aprobamos en la declaración, decimos que no existen zonas vedadas para la acción de las Fuerzas Armadas y de la Policía en aras de restaurar la paz en Colombia. Y no pueden existir tampoco amparados bajo los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo; que no pueden actuar las Fuerzas Armadas en sitios denominados peligrosos, por ejemplo, hidroeléctricas, refinerías, museos o sitios históricos. Nosotros hacíamos la aclaración en la declaración de que previa la suficiente logística militar, a los efectos de no causar por ejemplo que se tomaron la hidroeléctrica de Betania la guerrilla. Entonces amparados en el Protocolo, el ejército no puede actuar en la zona, el Ejército, nosotros lo que decimos es que sí puede actuar con las prevenciones para evitar una catástrofe frente a la población civil. No debe llegar a bombardear las compuertas, que el bombardeo produzca una avalancha a través del río Magdalena, y que todos los habitantes de la rivera del río Magdalena fueran víctimas de pronto de la inexperience, o la falta de una precisión logística por parte de las Fuerzas Armadas.

De manera que no comparto, con todo cariño doctor Jorge Cristo, lo admiro muchísimo desde hace muchísimo tiempo, no comparto el hecho de que usted exprese que nosotros le hemos colgado un mico al Protocolo. Simplemente hemos creído que una posición nacionalista, de que el Gobierno no puede perder todas las herramientas, aquí faltó decir la verdad al seno del Congreso, al seno del Senado. Ojalá que en la Cámara se produzca y en este debate, que seguramente va a suscitar en el país. Pero nos diga el Gobierno si éste ha sido un punto, el primer punto para iniciar un proceso de paz; bienvenida esa paz y bienvenido el proceso de paz, pero que nos lo digan con claridad, que no nos venga aquí a tapar los ojos, a obligarnos a aprobar un proyecto, un Protocolo, o un Convenio Internacional, sin ningún tipo de apreciaciones de orden congresional. Quedarían nuestras funciones limitadas a ser unos espectadores pasivos en el Congreso de la República; nosotros tenemos la suficiente autonomía mental para expresar lo que sentimos, y lo que hemos hecho con criterio eminentemente nacionalista; y no comparto, doctor, el término de que se le haya colgado un mico, que es de muy graves consecuencias para nosotros y para el país lo que se ha dicho en esta Comisión.

Toma la palabra el honorable Senador Jorge Cristo S.:

En ningún momento Senador Luis Eladio, a quien también admiro y respeto mucho. Sus posiciones son muy consecuentes, seguramente con lo que piensa la mayoría del país; yo no he hablado de micos, que se le ha colgado una declaración, es que mico es una cuestión de ley. Una declaración, quizás fue un poco excesivo en el hecho de que se le haya colgado, se le ha adicionado una declaración que hubiera valido la pena. Me habría gustado oír realmente al Ministro de Gobierno, no soy aquí un defensor oficioso del Ministro de Gobierno, ni de la posición del Ministro de Gobierno; las admiro mucho, las respeto y las comparto en buena parte; pero simplemente quería hacer una aclaración con la propuesta del Senador Clopatofsky, de que eso no se vaya convirtiendo aquí en una costumbre, una tradición. De todas maneras su posición en ese aspecto la conozco mucho, las reservas; lo vimos con mucho detenimiento, con mucho cuidado. Además ratifico, como lo han ratificado muchos Senadores, que la aprobación de ese Protocolo II de Ginebra es una contribución invaluable, valiosísima del proceso a la búsqueda de la paz que todos queremos. Es absolutamente invaluable, también conocí el documento internacional que lamentablemente no fue debatido ayer; yo creo que nos faltó tiempo, es un tema de tantas connotaciones y de tanta significación que me parece, ayer hubiera sido el momento para un debate de mucho más profundidad, de mucha más calado que el que hicimos en la Comisión. De todas maneras pido mis disculpas si de alguna manera se interpretó muy al pie de la letra lo que yo quise decir, que no fue mi intención, Senador Pérez.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión:

En mi condición de miembro de esta Comisión y Presidente de la misma, decir que en esta Comisión cuando se aprobó la declaración, se hizo suficiente claridad en el sentido de que se aprobaba el proyecto, se aprobaba la Convención o el Protocolo sin condicionamientos; que éstas no eran unas reservas propiamente dichas las establece la Constitución a un Tratado o a un Convenio Internacional; sino una declaración que serviría al Gobierno de criterio para interpretación en el momento debido, sin que obligara de ninguna manera el comportamiento del Gobierno Nacional. En mi concepto, lo que se produjo ayer en la plenaria del Senado fue un equívoco en interpretación, cuando la gente, entendió que lo que se había aprobado era integralmente el Convenio o el Protocolo, con las reservas como un texto integral. Hasta donde llega nuestro conocimiento, y de acuerdo con lo que discutimos en la Comisión y se aprobó en esta Comisión; la declaración era simplemente un documento de interpretación para el Gobierno que no formaba parte integral del Convenio aprobado.

Toma la palabra el honorable Senador Jorge Cristo S.:

Exacto señor Presidente, por eso me parece que ayer faltó más profundizar ese debate, eso lo conocimos aquí en el seno de las cuatro paredes de la Comisión Segunda, y aquí quedó cuando se aprobó y se nombró la comisión para aprobar esa declaración, que yo hice alguna observación acá, fue compartida por el Canciller doctor Rodrigo Pardo. De otra manera, creo que lo que falta acá es darle un ámbito más nacional. Es un tema que interesa a todo el país y a los medios de comunicación, y a través de una declaración, no sé si de la Comisión Segunda o del Senado de la República, precisar exactamente los alcances de esa declaración, y la intención y el propósito del Congreso de la República cuando se aprobó ese Protocolo II de Ginebra, que esencialmente lo que obliga es lo que está en el Protocolo; lo otro es una cuestión de interpretación y de criterio para el Gobierno lo use o no lo use, y de presentación inclusive. Yo creo que retomando las palabras del doctor Turbay, creo que sí vale mucho la pena, y ustedes la Mesa Directiva pueden tomar la iniciativa o las personas que a bien tengan; para que se haga una verdadera precisión, no es que se vaya a revivir ese debate, entre otras cosas, ya está aprobado. Pero para que sí se tenga una mayor información, que salga de estas pequeñas cuatro paredes de la Comisión Segunda, para que el país las conozca en toda su dimensión lo que se aprobó ayer.

Toma la palabra el honorable Senador Luis Eladio Pérez B.:

Sí, yo también comparto eso Senador Cristo y Senador Turbay lo que ustedes han manifestado; lastimosamente ayer el Presidente encargado de la mesa del Senado precipitó la aprobación. De pronto hubiese sido, y de hecho tenía que ser el escenario ayer para haber dirimido todas estas inquietudes sobre el tema, pero mire, a mí me asalta la misma duda de ustedes. Cuando se propusieron las reservas y eventualmente no fueron productivas, puestas en consideración para aprobarse o improbarse surgió una idea, tal vez del Senador Guerra o del Senador Hoyos, en el sentido de la declaración. Yo sinceramente nunca entendí el alcance de la palabra Declaración, pensé, y esa era mi intención dejar como una constancia desde mi punto de vista personal; una constancia histórica en los anales o en la Gaceta, sobre mi posición al respecto. Pero la verdad, doctor Turbay, en ese momento nadie tiene claridad sobre lo de la declaración; yo estuve toda la mañana de hoy con los juristas de la Cancillería, y no tienen claridad. Para algunos, para la gran mayoría, la declaración tiene fuerza de reserva, a pesar de que el Gobierno no las asumiera como tal y las presentara en el texto incorporado del proyecto de ley. Pero eventualmente tendría la fuerza de una reserva; otros sostienen que no, que simplemente con los términos que se cambiaron acá. Yo había propuesto que dijera *sujeta al Gobierno*, se cambió porque de *observancia del Gobierno*, es decir, que quedaría potestativo del Gobierno si las asumiera o no.

La verdad, en este momento no hay claridad. Si ustedes registran la prensa en el día de hoy sobre lo que sucedió ayer, que básicamente fue lo que se aprobó acá; simplemente cambiando dos términos en que no coinciden en nada del contenido de la declaración; tampoco la misma prensa registra con claridad qué es. Yo pienso que la posición del Senado es clara, en el sentido de expresar unas inquietudes sobre algunos artículos del Protocolo. Lo que no está muy clara es la fuerza con que ello lleva si al ir anexa al Protocolo que implica para el Gobierno en su aplicación del orden internacional. Ayer el ponente, el doctor José Guerra, hacía unas precisiones de orden internacional, que pienso que una declaración si la estamos sujetando a su aplicación, a la voluntad del Gobierno; pues obviamente en el ámbito internacional no tiene ninguna repercusión ese tipo de declaración; diferente la reserva que sería anexa y la presentaría en el momento de la ratificación por parte del Gobierno de Ginebra. Pero sí es un tema que indiscutiblemente el Congreso tiene que dirimir, yo pienso que ya cumplida la instancia del Senado, será la Cámara de Representantes en la Comisión Segunda, o

la plenaria, o la misma Corte Constitucional en su momento, que le dé el alcance.

Mire, ayer hicieron unas posiciones el Senador Motta, en relación con la Convención de Viena, que me llamó poderosamente la atención. Nosotros aprobamos la Convención de Viena en la legislatura pasada, donde fuimos ponentes el doctor Clopatofsky y yo en la Cámara sobre el tema de la Convención de Viena. Nosotros recogimos en su integridad lo que sucedió en el Senado; 4 reservas, 9 declaraciones, que se hicieron sobre el tema. Resulta que las declaraciones según la Corte Constitucional tienen la fuerza de las reservas, y declararon inconstitucional una de las declaraciones. Eso lo escuché anoche por parte del Senador Motta, supongo que sea cierto, la verdad, no tenía conocimiento sobre eso. A raíz de esa intervención del Senador Motta, fui esta mañana a Cancillería para que estos juristas me absolvieran; pues qué fue lo que nosotros hicimos, si fue realmente una reserva. La verdad, hay criterios dispares, no saben exactamente qué fue lo que nosotros aprobamos, y yo pienso que ninguno de nosotros sabemos qué fue lo que aprobamos. Indiscutiblemente que sí, la comparto, y repito, yo pienso que en su esencia el espíritu de la declaración sí recoge algunas inquietudes que tenemos en relación a algunos artículos; pero el alcance que le queremos dar a eso es la gran incógnita en estos momentos.

Toma la palabra el señor Presidente de la Comisión, doctor Julio César Turbay:

Indudablemente la Comisión tiene antes de seguir trabajando en este campo de la aprobación de tratados y Convenios Internacionales, hacer claridad sobre qué significa una reserva, qué significa una declaración y qué significa una observación cualquiera que se haga por parte de la Comisión; porque hoy no existe una claridad. El Senador Motta ciertamente decía ayer que la Corte Constitucional le ha dado interpretación a las declaraciones y les ha dado tratamientos de reservas para algunos efectos por ejemplo, con relación a la Convención de Viena. Ciertamente yo creo que esto ameritaría una sesión especial de definición con los miembros de la Corte Constitucional y además con el Ministerio de Relaciones Exteriores; para poder nosotros definir cuál es el alcance de cualquier observación que hagamos en la Comisión y en qué forma estamos afectando o influyendo un proyecto y una convención. Porque las convenciones, los tratados internacionales y tratados públicos, tienen un tratamiento especial y tienen una reglamentación que al parecer no está suficientemente clara.

Toma la palabra el honorable Senador Armando Holguín S.:

Señor Presidente, mire que esto tiene su conflicto de interpretación, pero no es tan terrible, porque los Tratados Internacionales, por ejemplo en los Estados Unidos van a una Comisión del Congreso antes de que se haga el Canje de Notas de Ratificación en los Tratados Bilaterales, o el depósito en los Tratados Multilaterales, y ahí se hacen reservas y se hacen declaraciones que son interpretaciones. Yo entiendo, yo apruebo esto así en el entendido de que es en esta forma, yo entiendo esto así. Nosotros pensamos que cuando se dijo eso, lo entendemos así, por eso lo aprobamos, ese es el sentido de una declaración. Pero las reservas siempre vamos a tener nosotros que ponerlas, sobre todo cuando no hay una disciplina para que el Gobierno las ponga.

En estos días vino aquí un Coronel Castro y leyó dos artículos del Convenio sobre la desaparición forzada, que debemos nosotros poner necesariamente las reservas, o anticipar, o decir que deben introducirse las reservas; por ejemplo, en el caso de no prescripción, la Constitución dice muy claramente que no habría delitos ni penas no prescriptibles, y en el caso de la extradición, habrá que poner que no se podrá extraditar los colombianos, porque hay un artículo de la Constitución que dice y habla de la extradición. Entonces no podríamos salvar esas reservas, como no pudieron salvárselas en la legislatura anterior los que estudiaron la Convención de Viena sobre narcotráfico y demás.

También a mí me parece, yo estudié lo de Viena, las declaraciones que tenían que poner para poder que la Convención pasara, si no, la convención no se salvaba. Entonces, a veces eso puede ser interesante, pero también estoy muy de acuerdo con que definamos nosotros con mucha claridad, y estamos todos dispuestos a estudiar y a hacer el aporte que entendemos por eso. Lo que no creo y no encuentro en la solución del ilustre Senador Cristo, es cómo haríamos para meterlos en lo que ya se aprobó; porque tendríamos que hacer una declaración sobre la declaración. Nosotros podríamos llegar a hacer una declaración interna de pensamiento, podemos hacer una declaración interna, una manifestación. Fíjese y verá, hacemos una declaración sobre la declaración y confundiríamos un poco más, pero lo que sí es indispensable es que nosotros tengamos una claridad y un concepto común sobre esos temas que se van a tratar. En ese sentido respaldo la proposición que dice el señor Presidente.

Toma la palabra el señor Secretario de la Comisión:

En la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, está definida una reserva con dos palabras claves que son: *extinguir o modificar* el cumplimiento de un artículo, que es lo que hizo la Convención de Viena contra el narcotráfico y sicotrópicos; artículos que violaban la Constitución como eran los que concedían la extradición fueron declarados como eran inexecutable, se hizo la reserva correspondiente. Entonces la reserva modifica o extingue un artículo, cosa que no se hizo en ningún momento con el Protocolo II. Una declaración es sencillamente una constancia que no tiene ningún efecto internacional, sino que es interpretativo del orden interno pero que tampoco obliga al Gobierno, porque quien dirige las relaciones internacionales es el Presidente de la República y no el Congreso; ni siquiera la Comisión Asesora que es un órgano de consulta que no tiene que ser escuchado por el Presidente, lo oye pero puede no acatarlo. Entonces esa declaración, no es sino una constancia histórica y así se definió en esta Comisión.

Por eso yo envié a plenaria el mismo día que se aprobó el Protocolo sin la declaración, porque el Protocolo ya estaba aprobado; y una semana después llegó una declaración que es una constancia del orden interpretativo interno que no obliga al Gobierno, porque quien dirige las relaciones exteriores es el Presidente. Una reserva tiene dos términos en la Convención de Viena que son incontrovertibles, que son, modifica o suprime un artículo; aquí no se toca ningún artículo a la Convención, el Protocolo II está completo, así lo aprobó Colombia sin ninguna reserva, sin ninguna modificación.

Toma la palabra el honorable Senador Armando Holguín S.:

Voy a decir una cosa, porque eso sí lástima el concepto y puede quedar muy en el aire. Si el Presidente y puede presentar las objeciones; esas declaraciones sí obligan, las declaraciones se obligan al Presidente. Nosotros ese sistema de interpretación es seguido por el Gobierno y tiene que observarlo, no puede quedar libremente como un documento apenas de buenas intenciones, como decía el único homenaje a la Bandera.

Toma la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky G.:

Para dos cosas muy importantes. Una cosa es que nosotros aquí los Congresistas tampoco podemos dejar que todo lo que diga la Corte, todo lo que diga el Consejo, no nos vamos a convencer con todo lo que digan. Nosotros tenemos nuestra propia forma de sacar una ley, y creo que si bien es cierto, hay que escuchar al Presidente de la Corte; tampoco sea lo definitivo en la Biblia lo que digan ellos, es por ese lado. Segundo, señor Presidente y Senador Cristo, aquí podemos discutir todo, es decir, una proposición que se discuta frente a la política cubana, frente a la política haitiana, están dentro de nuestras funciones discutir las en el seno de la Comisión Segunda; porque si no también nos estaríamos limitando nosotros para sacar una proposición que de pronto se estaba llenando a un

alcance fuera de las facultades de la misma Comisión Segunda.

Toma la palabra el honorable Senador Luis Eladio Pérez B.:

Simplemente que recordaba hace unos instantes la proposición que presentó el doctor Clopatofsky con el Senador Luis Emilio Sierra, citando al Ministro de Relaciones Exteriores y al Ministro de Justicia, sobre el tema de los Convenios de Repatriación con países como Venezuela y Ecuador. En el primer punto podríamos aprovechar el error involuntario que lo interpreté como tal, en el sentido de que no son Tratados Internacionales, son convenios bilaterales. Tal vez la pregunta era, ¿cuál es la política del Gobierno sobre el trámite de los Convenios Internacionales?; pero podríamos modificarla sobre convenios, tratados, que cuál es la política en cuanto a reservas, declaraciones, para nosotros tener una claridad. Yo comparto con ustedes los criterios, pero pienso que no sobraré. La verdad, en estos momentos hay mucha discusión en el país sobre esa declaración; es la verdad, no hay una claridad, es decir, podría interpretarse que las reservas o las declaraciones tengan la fuerza suficiente cuando son presentadas en el texto del Gobierno, como sucedió con la Convención de Viena, no por eso, pero sin embargo hay muchas interpretaciones sobre el tema. No obsta para que aprovechando la citación que ha formulado el Senador Clopatofsky a estos personajes sobre todo al Ministro de Relaciones Exteriores, haga las precisiones sobre el tema.

El señor Presidente somete a la aprobación de los honorables Senadores la modificación y adición propuesta al cuestionario para el señor Ministro de Relaciones Exteriores, presentada por el Senador Pérez. ha sido aprobada.

El señor Presidente de la Comisión informa que no habiendo ningún otro punto en el Orden del Día, se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes a las 10 a.m., cuando está citado el señor Ministro de Hacienda.

El Presidente Comisión Segunda, honorable Senado de la República,

Julio César Turbay Quintero.

El Vicepresidente Comisión Segunda, honorable Senado de la República,

Mario Said Lamk Valencia.

El Secretario General, Comisión Segunda, honorable Senado de la República,

Juan Antonio Barrero Cuervo.

COMISION CUARTA

ACTA NUMERO 42

Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de enero de 1993, se reunió la Comisión Cuarta Constitucional del honorable Senado de la República, presidida por el Senador Tito Edmundo Rueda Guarín, con el fin de agotar el orden del día programado para la fecha, a la misma asistieron los siguientes honorables Senadores:

Avendaño Hernández Luis Janil, Betancourt de Liska Regina, Cerón León Luciano, Espinosa Jaramillo Gustavo, Latorre Gómez Alfonso, Padilla Guzmán Marco Tulio, Pinillos Abozaglo Clara, Rueda Guarín Tito Edmundo, Salcedo Baldrón Félix, Suárez Burgos Hernando y Tunubalá Paja Flor Alberto.

No asistieron: *Albornoz Guerrero Carlos, Mendoza Ardila Fernando y Navarro Mojica José Ramón.*

Con excusa el Senador Efraín Cepeda Saravia "muy comedidamente me permito presentar excusas por la inasistencia a la sesión de la Comisión IV convocada para el día de hoy, por contratiempos surgidos a última hora".

La Secretaría da lectura al Orden del Día con el siguiente contenido:

I

Llamada a lista.

II

Aprobación de las Actas números:

- 33 del 24 de agosto de 1993
- 34 del 31 de agosto de 1993
- 35 del 16 de septiembre de 1993
- 36 del 21 de septiembre de 1993
- 37 del 28 de septiembre de 1993.

III

Proyecto para primer debate:

- Proyecto de ley número 79 Cámara, 117 Senado "por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional".

- Proyecto de ley número 274 Cámara, 38 Senado "por el cual la Nación se vincula a la celebración de los 250 años del Municipio de Zapatoca (Santander)".

- Proyecto de ley número 49 Cámara, 111 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de vida jurídica del Departamento del Guainía y se autorizaron unas inversiones".

IV

Lo que propongan los honorables Senadores.

El cual es aprobado.

Acto seguido la Presidencia somete a consideración las Actas números 33 del 24 de agosto, 34 del 31 de agosto, 35 del 16 de septiembre, 36 del 21 de septiembre y 37 del 28 de septiembre del año de 1993, las cuales fueron repartidas previamente por medios mecánicos.

Son aprobadas sin objeción alguna.

Tercer punto, Proyecto de ley número 79 Cámara, 117 Senado "por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional".

La Secretaría da lectura a la ponencia presentada por el honorable Senador Marco Tulio Padilla.

La Presidencia pregunta si aprueban la proposición con la cual termina el informe. Lo cual es aprobado.

La Presidencia abre la discusión del articulado.

La Secretaría da lectura al contenido de los tres artículos que componen el Proyecto de ley número 79 Cámara, 117 Senado "por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional".

La Presidencia pregunta si quieren que a este proyecto se le dé segundo debate. Sí quieren.

La Secretaría da lectura al título del proyecto.

El cual es aprobado.

Se designa como ponente para segundo debate al mismo Senador Marco Tulio Padilla Guzmán.

Senadora Regina Betancourt de Liska: Aclara que si los tres proyectos de ley para el estudio y aprobación de hoy no se encuentran avalados por el Ministro de Hacienda su voto será negativo.

La Secretaría informa que los tres proyectos para estudio tienen la firma del Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. Y da lectura a la ponencia sobre el Proyecto de ley número 274 Cámara, 38 Senado "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 250 años del Municipio de Zapatoca (Santander)".

Senadora Clara Pinillos Abozaglo: Solicita que se modifique la ponencia, eliminando los literales F y G del artículo 2º del proyecto que viene de Cámara, debido a que estos ordinales no tienen el aval del señor Ministro de Hacienda. Igualmente en la ponencia, suprimir en la página 3 desde donde dice: "la Casa de la Cultura con sobradas razones debe ser ampliada de tal manera que alcance el rango y jerarquía de otras instituciones análogas".

Con las modificaciones presentadas por la Senadora Clara Pinillos Abozaglo, ponente del mismo, es aprobada la proposición con la cual termina la ponencia.

La Secretaría da lectura al articulado, el cual es sometido a discusión y aprobado.

La Secretaría da lectura al título del proyecto "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 250

años del Municipio de Zapatoca (Santander)". Es aprobado.

La Presidencia pregunta a la Comisión si quieren que al proyecto se le dé segundo debate. Sí quieren. Se nombra como ponente para segundo debate a la Senadora Clara Pinillos Abozaglo.

El Presidente le informa a los integrantes de la célula que Zapatoca es su corregimiento y su pueblo. Sigue con otro punto del Orden del Día.

Señor Secretario: Proyecto de ley número 49 Cámara, 111 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de vida jurídica del Departamento del Guainía y se autorizan unas inversiones".

La Secretaría da lectura a la ponencia del Proyecto de ley número 111 de 1993.

La Presidencia somete a consideración la proposición con que termina el informe de la misma, y sin objeción alguna es aprobada.

Acto seguido la Secretaría da lectura a los 4 artículos que componen el proyecto y sin modificación alguna son aprobados.

Señor Secretario: Da lectura al título del Proyecto. La Presidencia somete a consideración el título del proyecto, cuyo espíritu es aprobado. Pregunta a la Comisión si quieren que a este proyecto se le dé segundo debate. Sí quieren.

Se sigue con el siguiente punto del día. Lo que propongan los honorables Senadores:

Senador Luis Janil Avendaño Hernández: Simplemente para dejar constancia que tengo un Proyecto de Sabaneta desde hace 2 meses, y tenemos el problema que no tiene aval del Gobierno. He hablado con el Representante nicholls, quien lo presentó, y hemos tratado de lograr dicho aval. No quiero que mañana la prensa diga que tengo tanto tiempo de tener el proyecto y no he hecho nada.

La Presidencia considera válida la presentación del Senador Avendaño. No habiendo nada más que tratar levanta la sesión y convoca para el próximo miércoles a las 11:00 a.m.

Tito Edmundo Rueda Guarín; Presidente; Regina Betancourt de Liska; Vicepresidente; Luis Ramón Bermúdez Vargas, Secretario General.

CONTENIDO

GACETA No. 1 lunes 2 de enero de 1995

LEYES SANCIONADAS

- Ley 177 de 1994, por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 1
- Ley 178 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979. 2

PONENCIAS

- Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 1994 Senado, por la cual se establece la inclusión del tipo de sangre en la cédula de ciudadanía. 9
- Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 1994 Senado, por la cual se reglamenta la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones. 10

ACTAS DE COMISION

- Comisión Segunda Acta Número 06 11
- Comisión Cuarta Acta Número 42 16